



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1408-2023
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2022 08:55:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/01/2023 12:41:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2023 22:01:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2023 18:48:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/01/2023 14:23:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2023 14:25:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de casación interpuesto

por la defensa del sentenciado **Jorge Augusto Yamuneque Villalobos** (folio 106) contra la sentencia de vista del treinta de marzo de dos mil veintiuno (folio 93), que confirmó la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veinte (folio 35), que condenó al precitado como autor del delito de violación sexual de menor de edad y como tal le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa del sentenciado Jorge Augusto Yamuneque Villalobos interpone el recurso de casación ordinario e invoca la causal de procedencia prevista en el artículo 429 del Código Procesal Penal. Además, en lo esencial, señaló que:

- 1.1. La sentencia inobservó las garantías constitucionales de carácter procesal y material, así como la debida motivación de resoluciones y el debido proceso.
- 1.2. Alega que las declaraciones de los testigos no corroboran la incriminación en su contra. La pericia psicológica practicada no arroja una conclusión acorde con la realidad. La menor manifestó que existía rivalidad entre la familia del sentenciado y la de la menor, debido a que el padre de esta última no cumplía con las obligaciones alimentarias, lo que acredita que existen razones espurias en la sindicación en su contra, pese a ello no ha sido meritado por la Sala de Apelaciones. Además, días después de que se emitiera la orden de captura en contra del padre de la menor, la abuela paterna denuncia el hecho en su contra, lo que pone en evidencia que la denuncia es falsa.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo; entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada "casación excepcional".
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la Ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

3.1. La resolución que se cuestiona es un sentencia condenatoria cuyo delito imputado es el de violación sexual de menor de edad, que conforme al numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal es sancionado con cadena perpetua, de modo que supera el requisito establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece como límite para el examen casacional que el delito imputado en su extremo mínimo sea sancionado con una pena privativa

mayor de seis años, por lo que dicho requisito de procedencia se cumple.

3.2. Ahora bien, en cuanto a los argumentos de afectación de las garantías constitucionales, se aprecia que, en puridad, lo que cuestiona es la valoración de la prueba realizada por la Sala de Apelaciones, que en cuanto a los agravios del recurrente señaló lo siguiente:

[...]Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, respecto a este argumento de defensa, se ha pretendido postular que la denuncia formulada en contra del recurrente haya sido motivada principalmente por la orden de captura, ya que esta última se expidió pocos días antes que se formulara la denuncia; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha orden de captura fue emitida en el proceso N.º 6110-2015, siendo que por el número del año de este proceso se advierte que éste se inició en el año dos mil quince, por lo que se puede verificar que las órdenes de captura ya habían sido expedidas con antelación, y la copia que se ha actuado en el juicio corresponde a una renovación de captura ordenada con anterioridad, tal como se puede verificar del sistema integrado de justicia, de lo que se concluye que no existe una inmediatez entre la orden de captura y denuncia contra el recurrente. En consecuencia, se da por verificado dicho requisito, más aún que de lo debatido en juicio no se desprende la existencia de dichas relaciones. Con relación al requisito de verosimilitud, al contrario de lo expuesto por la defensa técnica del apelante, la Sala considera que los exámenes periciales de Jéssica Jacqueline Alarcón Jiménez y Antony Héctor Cabanillas Álvarez, respecto al certificado médico legal N.º 014735-DCLS y protocolo de pericia psicológica N.º 018854-2017-CLS, respectivamente, sí pueden considerarse como medios de prueba que corroboran periféricamente la versión de la agraviada, tal como lo ha considerado el Colegiado de primera instancia. En efecto, si bien es cierto que, a través del certificado médico legal mencionado, no se ha podido establecer fehacientemente que la

agraviada haya sido desflorada, por presentar himen complaciente, también lo es que se ha verificado las agresiones que la víctima ha alegado haber sido causadas por el apelante y que si bien estos hechos no tienen incidencia con el delito materia de imputación, también lo es que si corrobora la versión de la víctima respecto a la forma y circunstancias que su abuela paterna tomó conocimiento de los hechos, lo que motivó la denuncia respectiva.

Con relación a la pericia psicológica, con este medio probatorio se ha acreditado que la agraviada presentó afectación emocional y psicológica asociada a experiencia negativa de abuso en área sexual, conclusión que no ha podido ser rebatida por la defensa técnica, y si bien es cierto esta ha alegado que dicho informe presenta contradicciones ya que se ha señalado que la menor es introvertido y extrovertida, también lo es que este cuestionamiento ya ha sido explicado por el perito psicológico, quien sostuvo que esta característica se debe a que, la menor al momento del examen, su personalidad se encontraba en formación.

3.3. En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del veinte de abril de dos mil veintiuno (folio 117) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Jorge Augusto Yamuneque Villalobos** (folio 106) contra la sentencia de vista del treinta de marzo de dos mil veintiuno (folio 93), que confirmó la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veinte (folio 35), que condeno al precitado como autor del delito de violación sexual de menor de edad y como tal le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado Jorge Augusto Yamuneque Villalobos al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR